



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00941-00.

Revisadas las documentales que anteceden, el Juzgado resuelve:

1. Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **Naren Dallan Cadena Villareal** y **Will Alfredo Pedrozo Velaides** se notificaron en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a sus direcciones electrónicas a través de mensajes de datos recibidos el 23 de mayo de 2023², quienes dentro de la oportunidad procesal otorgada para ejercer su defensa, permanecieron silentes.

2. **Requírase** al extremo demandante para que proceda a notificar en legal forma a la ejecutada **Zuleima Villarruel Baños** a las direcciones electrónicas zuleimavillarruelbanos@gmail.com y loren_pedrozo@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

² PDF 1.15 - 2022-00941Notificacion2213 Fls. 4 y 52, respectivamente.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee3b3a98faecd1527b3f7c9a9d9ab917293006c0820e0114803a175c548b381**

Documento generado en 17/01/2024 12:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01267-00.

Se pone en conocimiento del extremo demandante, para los fines que estime pertinentes, la Consulta General de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia², de la cual se desprende la existencia de 7 títulos constituidos a favor del presente asunto por valor total de **\$4.350.000,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

² PDF 1.17ConsultaTítulos202101267

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d582909e59280930bd97f2a2329067ae78838638492a7c05dcc4d0c199f1f88**

Documento generado en 17/01/2024 12:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01267-00.

A efectos de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo, se **requiere** al extremo ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso para que proceda a dar cumplimiento a la orden emitida en auto de 9 de junio de 2023², so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.

La secretaría contabilice el término y, una vez fenecido, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

² PDF 1.17 - 2021-01267 - AUTO Tiene Notificado y Requiere

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3467c3b70f5a55f17a4e950f789e5f40cd967496cfd54647cd59438a2a1a235**

Documento generado en 17/01/2024 12:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-00810-00.

Incorpórense al expediente las documentales obrantes en PDF's 1.14 y 1.15 del expediente digital remitidas por el deudor Héctor Javier Arango Flórez, a través de las cuales, pone en conocimiento de esta Sede Judicial peticiones elevadas ante los acreedores Pontificia Universidad Javeriana y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b4d074f04364ff405b99203355a065262e401ebdd25ff01092b353cacbfd2f**

Documento generado en 17/01/2024 12:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00214-00.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago, a través de Curador Ad Litem, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda.

En este orden de ideas, sería del caso correr traslado a la contestación allegada por el Curador Ad- Litem si no fuere porque en esencia no presentó medio exceptivo, motivo por el cual, el Despacho hace las siguientes precisiones:

Las excepciones expresan, según enseña la doctrina, una oposición, o resistencia a las pretensiones de actor que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, HERNANDO MORALES MOLINA en su conocida obra señala que..." comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero." "(Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164)" (Énfasis añadido).

En vista de lo anterior, como quiera que de la manifestación efectuada por el Curador Ad Litem del extremo pasivo no se advierte en esencia la existencia de medio exceptivo alguno encaminado a atacar las pretensiones del actor, este Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.275.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa19ae967f6a40367b7dcc28e1ee1390192bc456cf8c583ec22b07d8e12b239**

Documento generado en 17/01/2024 12:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01248-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUIS DARIO GOMEZ PARADA con el fin de obtener el pago de (\$2.742.100,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 2904210.

2. Por providencia del 24 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que, en cinco días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del actor las sumas allí señaladas y diez días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 23 de enero de 2023², quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

² PDF 1.18Notificacio202201248

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$138.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0aa6a126ad27c615af5038cc169d0d4bc8261e142275f459a97d61264b413a1**

Documento generado en 17/01/2024 12:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01262-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de SANTIAGO RODRÍGUEZ HENAO con el fin de obtener el pago de (\$37.467.083,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 3596457.

2. Por providencia del 28 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que, en cinco días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del actor las sumas allí señaladas y diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la orden de apremio librada, el convocado se notificó mediante aviso recibido el 27 de septiembre de 2023 a su dirección física², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

² PDF 1.21Notificacion292CGP202201262

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.800.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6759708b805af935d6832a4b8a375e00862b4d3d528c5ea5962b7ccad9e960**

Documento generado en 17/01/2024 12:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01149-00.

Verificadas las documentales que anteceden, el Juzgado dispone:

1. Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **Jose Uriel Patiño Carvajal** se notificó el 19 de octubre de 2023 del mandamiento de pago, conforme se desprende del *PDF 1.17 - 2022-01149 NotificacionPersonal*, quien dentro de la oportunidad procesal presentó excepciones meritorias.

Por otra parte, el ejecutado **Yersson David Cardenas Esquivel** se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 20 de noviembre de 2023², quien dentro de la oportunidad procesal otorgada para ejercer su defensa, permaneció silente.

2. Así las cosas, de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado Jose Uriel Patiño Carvajal obrantes en el *PDF 1.19ContestacionDemanda202201149*³, córrase traslado a la parte demandante por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Con tal propósito, **Secretaría**, proceda a fijar en el espacio web⁴ destinado para el efecto, el archivo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

² PDF 1.21Notificacion2213Positivo202201149

³ Correo electrónico remitido el 1º de noviembre 2023 a las 22:35

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/150>.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059225e1e56aa4d9bcb5b32f07bf9153d73040b518d3cad590cb7f9a96bc30d6**

Documento generado en 17/01/2024 12:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01283-00.

Revisadas las documentales que anteceden, el Juzgado resuelve:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso del acto de enteramiento adelantado al demandado a la dirección física reportada en el escrito de demanda².

2. Por **Secretaría** ofíciase a SALUD TOTAL EPS para que, se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas con las que cuenta en sus bases de datos pertenecientes al demandado **Luis Alfredo Celis Baquero** identificado con C.C. No. **1.030.544.834**.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

² PDF 1.19 - 2022-1283CitacionNegativa

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc9799a4016aeb4b544f7138a0fc46c4a29dee3f885456f628090abeb02a03**

Documento generado en 17/01/2024 12:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01146-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de GLORIA EMILCE VELASCO ROMERO, con el fin de obtener el pago de (\$3.659.792,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 4582877.

2. Por providencia del 21 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que, en los cinco días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del actor las sumas allí señaladas y diez días para contestar el libelo.

3. De la orden de apremio librada, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 21 de septiembre de 2023², quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor -pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

² PDF 1.22Notificacion2213202201146

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$200.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c224b580215bbaf0780d7e8f60bc766581eee509a084ebdef1f5573641fa633**

Documento generado en 17/01/2024 12:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01258-00.

Verificadas las documentales que anteceden, el Juzgado dispone:

1. Ténganse en cuenta los resultados infructuosos de las diligencias de enteramiento efectuadas al demandado a la dirección física y electrónica indicadas en la demanda, según dan cuenta las constancias expedidas por las empresas de correo certificado obrantes en PDF's 1.19 y 1.21 del expediente digital.

2. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el **emplazamiento** de **OMAR IGNACIO REINA RODRÍGUEZ**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, por **Secretaría**, dispóngase la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

3. Sin perjuicio de lo anterior y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del ejecutado, por **Secretaría** ofíciase a la E.P.S. COMPENSAR para que, en el término de **5 días** hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas con las que cuenta en sus bases de datos pertenecientes a **Omar Ignacio Reina Rodríguez quien se identifica con C.C. No. 79.616.122.**

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130c60c18a342b7f09f9cfa9231156418187c88b6bb68eeb0ea1136b13a6e192**

Documento generado en 17/01/2024 12:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00181-00.

Téngase en cuenta el resultado infructuoso del enteramiento al demandado a la dirección electrónica indicada en el escrito de demanda, según la constancia expedida por la empresa de correo certificado obrante en el PDF 1.22 del expediente digital.

Así las cosas, se **requiere** al extremo ejecutante para que proceda surtir las diligencias de intimación a la pasiva a la dirección Calle 64D # 74A – 50 en esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d110c57a9ba4020179415ba40835d7924a7933f322d5a51f702eda5c77193a**

Documento generado en 17/01/2024 12:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01150-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de YENI VICTORIA VARGAS NAVAS con el fin de obtener el pago de (\$29.656.775,00) junto con los intereses moratorios a partir del 20 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 8561527.

2. Por providencia del 21 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que, en cinco días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del actor las sumas allí señaladas y diez días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 15 de marzo de 2023², quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

² PDF 1.24Notificacion202201150

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.482.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b6c080f67ac8cd47044b6ccf183253417b1c22497ef0723ec6dcf9b402355b**

Documento generado en 17/01/2024 12:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00540-00.

Verificada la solicitud que antecede², advierte el Despacho que si bien obra acuerdo de pago suscrito por los demandantes y la ejecutada Nancy Rocha Rocha procurando el pago de la obligación aquí ejecutada, lo cierto es que, en tal documento no se hizo mención alguna a la situación jurídica de la señora Indira Juliette Parra Rocha, razón por la cual, inviable se torna acceder a lo solicitado.

Permanezca en términos hasta tanto, se supere el término indicado en el numeral 3° del proveído de 13 de julio de 2023³ o por solicitud expresa de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

² PDF 1.27SolicitudArchivoExpediente202200540

³ PDF 1.20 AUTOSuspendeProceso202200540

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e39bf46b0cda517b21771c4a7c0f4b9fetc50343358debd6a52d5c74391aad**

Documento generado en 17/01/2024 12:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-00151-00.

Verificadas las documentales que anteceden, el Despacho dispone:

1. **Incorpórese** al expediente la diligencia de notificación personal adelantada a la demandada **Natalia Figueredo Barajas** en la Calle 15 # 02-50 Casa 32 en Cota - Cundinamarca, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, cual obtuvo resultado positivo [PDF 1.27-Notificacion291Positiva201900151].

2. **Requírase** al mandatario judicial de la compañía ejecutante para que:

- a) Adelante los actos de enteramiento por aviso a la pasiva Natalia Figueredo Barajas, atendiendo las previsiones contenidas en el precepto 292 *Ibidem*.
- b) Efectúe en debida forma las diligencias de intimación al demandado **Nefer Medina Flórez** a la dirección Calle 15 # 02-50 Casa 32 en Cota – Cundinamarca.
- c) Como quiera que la ejecutada Natalia Figueredo Barajas funge como Representante legal de la compañía STO Sistemas Temporales Outsourcing S.A.S., quien también obra como demandada dentro de la actuación, innecesario se torna remitir nueva comunicación dirigida a aquella. Lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 300 *Ejusdem*.

3. **Negar** las solicitudes de **i)** oficiar a Sanitas EPS y **ii)** ordenar el emplazamiento de la pasiva, como quiera que se tiene certeza que en la Calle 15 # 02-50 Casa 32 en Cota – Cundinamarca reside o habita el extremo ejecutado.

4. **No dar trámite** al escrito de cesión de derechos de crédito obrante a PDF 1.26 - *Cesion201900151*, habida cuenta que REFINANCIA S.A.S. no funge como demandante dentro del presente asunto.

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fae6fbace2ceda5ca04be865cdb6f984f64e3b78c302ee0e793fd7374fddb9f**

Documento generado en 17/01/2024 12:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01221-00.

Verificado el escrito que antecede, resulta inviable dar trámite a la liquidación de crédito aportada por el extremo ejecutante, en razón a que tal pedimento resulta ser prematuro, pues no se cumple el presupuesto contenido en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, en la medida en que en el presente asunto no se ha emitido auto que ordena seguir adelante con la ejecución o sentencia debidamente ejecutoriada; más aún cuando no obran en el dossier documentales que den cuenta del inicio de los actos de enteramiento a la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7040508885ffa7676aa2e07e04beea98372519b55fcc7bd023e509449e3bd50**

Documento generado en 17/01/2024 12:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00157-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de SANDRA STELLA PABON ACEVEDO con el fin de obtener el pago de (\$19.583.219,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 7503686.

2. Por providencia del 6 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que, en cinco días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del actor las sumas allí señaladas y diez días para contestar el libelo.

3. De la orden de apremio librada, la convocada se notificó mediante aviso recibido el 11 de septiembre de 2023 a su dirección física², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

² PDF 2.25Notificacion292CGP202200157

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$980.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a82b0d1e21929e01d160ce3fae7beb835ad1539069ddb6849e95234a88d307**

Documento generado en 17/01/2024 12:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00991-00.

Atendiendo el escrito elevado por la apoderada judicial de la compañía ejecutante, a través del cual, informa que la pasiva incumplió el acuerdo de pago celebrado, se **REANUDA** el proceso de la referencia.

Ejecutoriado el presente auto, **Secretaría** retorne el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60396bfb41427a37de3c31e500d27ef77635da4c4809e0a366d6b510890e6264**

Documento generado en 17/01/2024 12:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00141-00.

1. Verificada la diligencia de intimación efectuada al ejecutado obrante a PDF 2.26 del expediente digital, observa el Despacho que en el lugar de destino no se encontraba persona alguna que recibiera la comunicación, según da cuenta la certificación expedida por la empresa de correo [Fl. 3]; motivo por el cual, resulta procedente que el ejecutante proceda a rehacer los actos de enteramiento a la pasiva en la Carrera 65B No. 92F - 22 en la ciudad de Medellín – Antioquia.

2. Sin perjuicio de lo anterior, por **Secretaría** ofíciase a NUEVA EPS para que, se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas con las que cuenta en sus bases de datos pertenecientes al demandado **Diego Fernando Díaz Ardila** identificado con C.C. No. **16.888.152**.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bb02f2bc882ae753b7849899cbbdd782ddf438462b0e0c3b1ec6ef7c8df21a**

Documento generado en 17/01/2024 12:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00769-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. La CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ARNULFO FLOREZ MEDINA con el fin de obtener el pago de (\$3.509.821,00) junto con los intereses moratorios a partir del vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 10000532089.

2. Por providencia de fecha 12 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que, en cinco días contados desde la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del actor las sumas allí señaladas y diez días para contestar el libelo.

3. De la orden de apremio librada, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 20 de octubre de 2023², quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

² PDF 2.29Notificacion202100769

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$180.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ae1d7d908885e1447f59b10377faf47ea69f2abe26d928a4d95f0f661faede**

Documento generado en 17/01/2024 12:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01364-00.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, en contra del auto emitido el 3 de octubre de 2023, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicitó la recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto el pasado 14 de agosto a las 3:32 p.m. remitió a la dirección electrónica de esta Sede Judicial escrito, en el que asevera, cumplió la carga impuesta en auto de 29 de junio.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

2. En punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que el desistimiento tácito es una sanción procesal debido a la falta de interés del demandante para continuar con el proceso, pues, se estructura sobre la base de una presunción de negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Así lo ha definido la Jurisprudencia:

*"La figura del desistimiento tácito ha sido prevista por el legislador con el propósito de evitar **la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no–**, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una **sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación**, e incluso cuando **sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna por determinado período de tiempo**".² (Énfasis añadido).*

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

² Rad. 11001310302920100631 01 Magistrada. Nancy Esther Angulo Quiroz.

Así, del artículo 317 del Código General del Proceso, es posible advertir que el legislador estableció dos supuestos que dan lugar a la terminación anormal del proceso, sin consideración del estado en que se encuentren: el primero de ellos hace referencia a la necesidad de cumplir con una carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, frente a la cual se requiere al interesado a efectos de que la satisfaga dentro del término de treinta (30) días y la segunda, en la que ya no se tiene en cuenta el cumplimiento o no de una carga procesal, por cuanto es suficiente con comprobar la paralización del proceso por el término que indica la norma -uno (1) o dos (2) años dependiendo si existe o no sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución-, en cuyo caso no deviene necesario realizar requerimiento previo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de precisarse que nos encontramos frente al primer supuesto que fija el canon 317 *Ibidem*, para la configuración del desistimiento tácito, que prevé:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

3. Se advierte que le asiste razón a la recurrente, pues en contra de lo colegido por el Despacho en la decisión reprochada, en el caso concreto no concurría el lapso de 30 días para dar por finiquitada prematuramente la causa.

Cierto resulta que para el instante en que se adoptó la providencia censurada, dentro del expediente electrónico no obraba escrito del extremo actor en el que indicará los resultados del acuerdo de pago celebrado con el ejecutado, lo cierto es que por cuenta del medio impugnativo se logró evidenciar que, por omisión de Secretaría³, no se agregó el memorial que el 14 de agosto de 2023 radicó el demandante.

Por dicho escrito, obrante a PDF 2.27CumplimientoAuto202101364, la Corporación Social de Cundinamarca informó del fracaso del acuerdo de pago suscrito el 7 de septiembre de 2022 entre los contendientes, sino que manifestó que el 9 de septiembre de 2022 la pasiva hizo un solo abono de \$5.91.218 M/Cte.

³ PDF 2.29IngresoDespacho202101364

En esa medida, no se encontraba superado el término de 30 días, impidiendo la terminación del juicio.

4. Así las cosas, se revocará la decisión acusada y, en su lugar, se dispondrá la continuidad del juicio, disponiendo lo pertinente en torno a la integración del contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR el auto de 3 de octubre de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Tener por notificado por conducta concluyente al demandado **MARIO ELIAS CASTILLO LADINO** al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, atendiendo el escrito visible en folio 6 del PDF *1.19 - 2021-01364 Solicitud suspensión*.

Por **Secretaría** contabilícese el término con el que cuenta el aludido demandado para contestar la demanda.

TERCERO.- Negar las solicitudes de poder y renuncia al mismo visible en el PDF 2.30 del expediente digital, como quiera que a la profesional del derecho Carolina Solano Medina no le ha sido reconocida personería jurídica en esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e151d53ad75576453c44c97db350d278d612a3d29e112dc8486e3861699092**

Documento generado en 17/01/2024 04:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00646-00.

Por **extemporánea** rechácese la solicitud de aclaración formulada contra el auto de 17 de agosto de 2022, de conformidad con el inciso 2° del artículo 285 del Código General del Proceso, en tanto, la referida petición sólo se formuló hasta el 4 de octubre de 2023 a las 11:48².

Sin perjuicio de lo anterior, adviértase que la negativa del trámite de liquidación de crédito, obedece a que el pedimento resulta ser prematuro, pues, en el asunto no se encuentra integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

² PDF 2.30 - 2018-00646 SolicitudAclaracionAuto17DeAgosto

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112a1b26c87be2e4f77c83913c01086eb5f525b8ff5426c43b82d03be98bc897**

Documento generado en 17/01/2024 12:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00517-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y, en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, en contra del auto emitido el 4 de diciembre de 2023, por medio del cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicitó la recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto afirma que el 19 de agosto de 2022 remitió a la dirección electrónica de esta Sede Judicial escrito contentivo de los actos de intimación por aviso a la pasiva, mismos sobre los cuales, refiere el Despacho no ha emitido pronunciamiento.

Añadió que aun cuando se obviare lo anterior, el término para la configuración del desistimiento tácito no acaeció, pues el pasado 24 de julio remitió solicitud de seguir adelante la ejecución, por lo tanto, la inactividad del proceso obedece al actuar del Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

2. En punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que el desistimiento tácito es una sanción procesal debido a la falta de interés del demandante para continuar con el proceso, pues, se estructura sobre la base de una presunción de negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Así lo ha definido la Jurisprudencia:

*"La figura del desistimiento tácito ha sido prevista por el legislador con el propósito de evitar **la paralización injustificada de los procesos por***

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna por determinado período de tiempo".² (Énfasis añadido).

Así, del artículo 317 del Código General del Proceso, es posible advertir que el legislador estableció dos supuestos que dan lugar a la terminación anormal del proceso, sin consideración del estado en que se encuentren: el primero de ellos hace referencia a la necesidad de cumplir con una carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, frente a la cual se requiere al interesado a efectos de que la satisfaga dentro del término de treinta (30) días y la segunda, en la que ya no se tiene en cuenta el cumplimiento o no de una carga procesal, por cuanto es suficiente con comprobar la paralización del proceso por el término que indica la norma -uno (1) o dos (2) años dependiendo si existe o no sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución-, en cuyo caso no deviene necesario realizar requerimiento previo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de precisarse que nos encontramos frente al primer supuesto que fija el canon 317 *Ibidem*, para la configuración del desistimiento tácito, que prevé:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

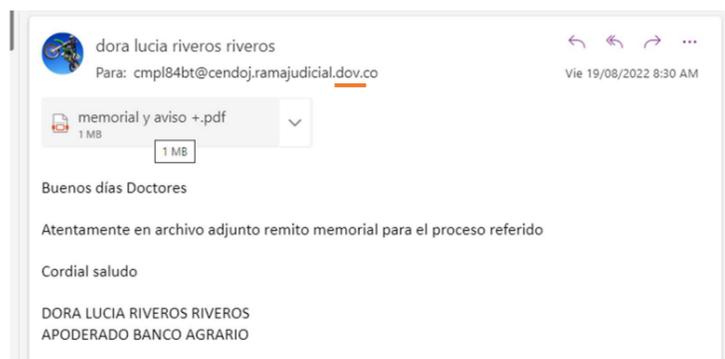
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

3. Descendiendo al caso concreto, pronto se advierte la improsperidad del reproche invocado, pues en el caso concreto, en efecto, concurre el lapso de 30 días para dar por finiquitada prematuramente la causa.

Nótese que los reparos, si bien se acompañan de documentales que dan cuenta del actuar de la mandataria, en punto a que el 19 de agosto de 2022 remitió presuntamente una documental, lo cierto es que con tal ejercicio, contrario a respaldar sus manifestaciones, se verifica que el correo electrónico al cual se envió la diligencia de enteramiento de la pasiva no obedecía al dominio de esta Sede Judicial, pues en el *e-mail* se incluyeron caracteres que impedían acertadamente el destino

² Rad. 11001310302920100631 01 Magistrada. Nancy Esther Angulo Quiroz.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.dov.co, como se evidencia, pues lo correcto es cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Ahora, tampoco puede decirse que la profesional del derecho desconocía la dirección electrónica de este Estrado judicial, en tanto aquella en pretérita oportunidad remitió escrito contentivo de la notificación personal adelantada al ejecutado.

Además de lo anterior, véase que, con ocasión al “impulso procesal” presentado por la memorialista el pasado 24 de julio [PDF 1.20 - 2021-00517 Impulso], este Despacho a través de auto diado 15 de agosto la requirió con miras a que aportara nuevamente la misiva que echaba de menos, pero permaneció silente.

Con todo, la situación aquí verificada y su consecuencia procesal no puede ser atribuida al actuar de este Despacho, puesto que tal falencia no fue generada por el error u omisión de este.

4. Por lo expuesto anteriormente, la decisión acusada se mantendrá. No se concederá la apelación subsidiaria formulada, debido a que este asunto es de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de 4 de diciembre de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la apelación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd031b612f64af9fe41cfbaeee2b6f87ccb2b46a4a7590e6c4159a582bd94afd**

Documento generado en 17/01/2024 04:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00826-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de PAL ASOCIADOS S.A.S. y RUTH DEL PILAR ALMEYDA MARTIN, con el fin de obtener el pago de las sumas incorporadas en los pagarés suscritos el 11 de agosto de 2022, 20 de mayo de 2018 y No. 17730328751, junto con los respectivos intereses moratorios.

2. Por providencia del 11 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que, en cinco días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del actor las sumas allí señaladas y diez días para contestar el libelo.

3. De la orden de apremio librada, la ejecutada RUTH DEL PILAR ALMEYDA MARTIN se notificó mediante aviso entregado el 28 de abril de 2023 en la Cárcel el Buen Pastor²; acto de enteramiento que conforme las previsiones del artículo 300 del C.G.P. cobija a la compañía PAL ASOCIADOS S.A.S., en tanto, la demandada ALMEYDA MARTIN funge como Representante Legal según da cuenta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad³; quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

² PDF 2.28AutoTieneNotificadoyRequiere202200826

³ PDF 01.6 - 2022-00826 - camara de comercio

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor -pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.226.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

QUINTO.- Reconózcase personería al abogado **MARIO GILBERTO FRANCO ORTEGA** como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2910c9cbfb320687bdb80b05390fc3ba725d3b79dcb94be0c8427719038553f**

Documento generado en 17/01/2024 12:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2014-00239-00.

Atendiendo la solicitud elevada por la partidora Angelica Cabeza Mora, adviértase que dentro del asunto no fueron fijados los honorarios de la Auxiliar de la Justicia designada por esta Sede Judicial con miras a que rindiera el trabajo de partición respectivo.

Por tal motivo y teniendo en cuenta que, con la incorporación de tal documental al dossier [*Fls. 210 a 214 del expediente físico*], se verifica el cumplimiento de la partidora respecto de la función encomendada, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015² emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como honorarios a quien fungió como partidora dentro del presente proceso, la suma de **\$200.000 M/Cte**, los cuales deberán ser cancelados por los herederos.

Esta providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el inciso 6° del artículo 363 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: FIJAR como honorarios definitivos la suma de **\$200.000 M/Cte**, en favor de la Auxiliar de la Justicia **ANGELICA CABEZA MORA**, los cuales deben ser pagados por ambos herederos [**Mariquita Martínez Melo** y **Carlos Alberto Salcedo Pineda**] en cuantía del 50% cada uno.

SEGUNDO: SEÑALAR que la presente providencia presta merito ejecutivo de conformidad con el inciso 6° del artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

² Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082edd20224980c4cf75c9a445b64c1207b916132ba011c8828b169dbcff30bc**

Documento generado en 17/01/2024 04:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01770-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio, acredítese la facultad de quien endosó el pagaré por parte de Patrimonio Autónomo Fc – Tu Crédito a favor Credivalores – Crediservicios S.A.S.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe235beef28e5b37484d02275591be7ce4d9bf9c91a86366acd964f2dcedcd**

Documento generado en 17/01/2024 04:47:57 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01795-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente los hechos de la demanda, determinando la data exacta en la cual, hace uso de la cláusula aceleratoria (Art. 431, Inc 3º del C.G. del P.).

2. Allegue tabla amortización o histórico de pagos, en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas que se pactaron. En el mismo debe establecerse el monto total de las cuotas, el valor correspondiente a capital, interés y otros de ser el caso.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

Código de verificación: **d64fe6490b12d8f9e203878bf5b357304d6a722a1029fbd996bf5d1cbe2d3bcb**

Documento generado en 17/01/2024 04:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01763-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COBRANDO S.A.S.**, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **ANGEL ANTONIO QUIÑONES QUIÑONES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. QF03579790:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.570.095,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como representante legal de la compañía demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4d6f8da559b6fd1fb7acdd87e084a6d5f8580f439ad38abcaac081a1d066df**

Documento generado en 17/01/2024 04:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01765-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COBRANDO S.A.S.**, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **DONIS DANIEL ALBERTO MARTINEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 100005674506:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MI CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$17.537.133,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como representante legal de la compañía demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7699a6634dde4fb9c6157ed5de3d33b0b135b0125a6f6914db582c3d0eacc5c7**

Documento generado en 17/01/2024 04:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01784-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COBRANDO S.A.S.**, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **SANDRA MILENA VELASQUEZ HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. M012600010002100003237010:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$6.004.713,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como representante legal de la compañía demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072242b87b778e3b006938708b13e768b54c9924364efca03458718aa592f109**

Documento generado en 17/01/2024 04:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01759-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte la representación gráfica expedida por la Dian de todas y cada una de las facturas que pretende ejecutar en el presente asunto.
2. Complemente el acápite de hechos informando el capital de cada una de las facturas, así como fecha de creación y vencimiento.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d237a3f120fd76087b2e46bbfd6b79890862a6404dd4bd3b3be78fc9ced1695**

Documento generado en 17/01/2024 04:47:59 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01774-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue de nuevo poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado mediante mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora registrado en el certificado de existencia y representación legal (Art. 5o, Ley 2213 de 2022, acorde al art. 74 del C.G.P.).

2. Aporte certificado de administración y representación legal de la copropiedad demandante, en el cual se acredite que ROSAURA ANA CONSUELO DEL NIÑO JESUS FREILE DIAZ actualmente es la administradora, pues el documento aportado indica que lo fue hasta marzo de 2022.

3. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, deberá la parte convocante enviar al extremo demandado la totalidad del escrito de subsanación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9e15069789bf5325eb7691a94925da4a6efd323235e7f4e1106e05b9e58143**

Documento generado en 17/01/2024 04:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01776-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare el hecho No. 5 de la demanda, en punto a determinar la data exacta en la cual, hace uso de la cláusula aceleratoria. Para el efecto, deberá tener en cuenta las pretensiones invocadas (Art. 431, Inc 3º del C.G. del P.).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b284ead0cfcb478b6b07544fda6d461dd1215c4162bb536b2dad44a3600a16**

Documento generado en 17/01/2024 04:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01778-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte copia de la Escritura Pública No. 1196 de 26 de mayo de 2014.
2. Corrija el encabezado del libelo introductor indicando que JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN actúa como apoderado general de la sociedad RV INMOBILIARIA S.A., y no como representante legal, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda.
3. Complementéense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del Código General del Proceso).
4. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. concordante con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).
5. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, deberá la parte convocante enviar al extremo demandado la totalidad del escrito de subsanación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a2c906321f073e84ddd1eaff911e119aa5e2fba414edac205874dc05330905**

Documento generado en 17/01/2024 04:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01780-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese **prueba idónea**, expedida por la respectiva aseguradora, que acredite que la ejecutante realizó el pago por la suma que reclama por concepto de seguros.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba0add10289ed6af04bbba4f393e0c76b26bd84b590ca0ba8be9b6f213a6912**

Documento generado en 17/01/2024 04:48:02 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01791-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Reformule el acápite de pretensiones teniendo en cuenta la literalidad del título que pretende ejecutar, de manera que se compadezca con los rubros y la forma en la cual se obligó el extremo demandado. Tenga en cuenta que la obligación se pactó por instalamentos.

2. Con el fin de acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título valor ejecutado, el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. 28596 donde funge como deudora la aquí demandada fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. 28596, fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré No. 28596 está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S.

Lo anterior de atender que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la "COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL EN LIQUIDACIÓN "COOMUNCOL", lo cierto es que no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c55c873d0acb48570cffafadbf23ac5ef3e6cae18bc9ac9aed45f21f309a8ac**

Documento generado en 17/01/2024 04:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01799-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Reformule el acápite de pretensiones teniendo en cuenta la literalidad del título que pretende ejecutar, de manera que se compadezca con los rubros y la forma en la cual se obligó el extremo demandado. Tenga en cuenta que la obligación se pactó por instalamentos.

2. Con el fin de acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título valor ejecutado, el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. 10785 donde funge como deudora la aquí demandada fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que el pagaré No. 10785 está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S.

c. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. 10785, fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior de atender que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" lo cierto es que no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11efbb475bd5b4cab8ab914643e1adc07faad78521ea313993b6be4f1688be6e**

Documento generado en 17/01/2024 04:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01768-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS – SIGLA COOPICRÉDITO** y en contra de **WILLIAM MAURICIO SANTA GARZÓN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 25683:

1. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$554.099,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 8 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78a0fe6eb7a265efc65394740a0fe74504e78dfe19229d2841f0af2f94f9f39**

Documento generado en 17/01/2024 04:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01772-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ESTRELLA ÁLVAREZ ÁLVAREZ** y en contra de **MARTA LORENA ZAPATA PARRA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en dos cheques adjuntos a la demanda:

a) Cheque No. MS211816:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000,00 M/cte)**, por concepto de saldo del capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 4 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00 M/cte)**, por concepto de sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio.

b) Cheque No. MS211817:

4. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000,00 M/cte)**, por concepto de saldo del capital vencido y no pagado.

5. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 4 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

6. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00 M/cte)**, por concepto de sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio.

7. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **RUBIELA HUERTAS GUERRERO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b7137808b663b873f367fe4c8270064c5662a26d0e93341476efaa27e713fa**

Documento generado en 17/01/2024 04:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01782-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO FINANADINA S.A.** y en contra de **JUAN CARLOS ESPARZA CARVAJAL** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré desmaterializado No. 22193628:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.579.143,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$934.848,00 M/cte)**, por concepto de intereses causados y no pagados.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ddf7871157bd100b8664f3cb1c1ce3e4984e9977f12719cc4e5d73a365793e**

Documento generado en 17/01/2024 04:48:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01786-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL FERRETERA COLOMBIANA S.A.S. - COINFERCOL** y en contra de **MOTA – ENGIL LATAM COLOMBIA S.A.S., EMPRESA CONSTRUCTORA BRASIL S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, sociedades que conforman el **CONSORCIO EE CANOAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la factura electrónica de venta No. CFE 1860:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS M/CTE (\$9.176.006,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado, cuya emisión y vencimiento acaeció el 4 de julio de 2023.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los valores descritos en el numeral anterior, liquidados desde el 5 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARTA JANNETH GRANADOS DURA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1170d12ed53e9b6628802d603c3b503fc8cd2f4b1dbcd671eb331d5431570582**

Documento generado en 17/01/2024 05:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01797-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO FINANADINA S.A.** y en contra de **JOHANA CAROLINA BELTRAN ORTEGA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1150587799:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.195.855,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 28 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.198.493,00 M/cte)**, por concepto de intereses causados y no pagados.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea5dd903e023490037ac79d53c27f26aee2a993bb4eed401960cab13ab043bb**

Documento generado en 17/01/2024 04:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01793-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la **NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO**. Nótese que en el diligenciamiento no se trate un título ejecutivo del que se desprenda una obligación que pueda exigirse a quienes se convocan a juicio, según el artículo 422 del C.G.P.

Y lo anterior de atender que, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 dispone: “(...) sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.” (Negrilla del Despacho).

Así, el certificado de deuda visible a PDF *002CertificacionDeDeuda202301793* carece de los presupuestos aludidos, como quiera que, además de no especificar los valores correspondientes a cada cuota ni indicar a que meses corresponden, omite determinar la fecha en que se hicieron exigibles a efectos de establecer el momento en el cual surge la obligación para el propietario de cancelar los aludidos montos junto con los intereses moratorios.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593905eda28ed80d7c6c1816eac6dc8c3f9efc0467fef0b0af4d88a0df8c8e01**

Documento generado en 17/01/2024 04:48:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01648-00.

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en contra del auto emitido el 22 de noviembre de 2023, por medio del cual negó el mandamiento de pago ante la ausencia de título que soportara el cobro compulsivo.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicitó la recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto afirma que no le asiste razón al Despacho, pues la documental que se echa de menos en la decisión atacada se encuentra adjunta en los anexos remitidos a la Oficina de Reparto.

Para el efecto, relató que de folios 1 a 157 del PDF denominado “ANEXOS171023_080941” posible es evidenciar la escritura contentiva de la hipoteca y, de folios 158 a 165 del referido archivo se evidencia el pagaré base de la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

2. En punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que el título base debe aportarse con la presentación de la demanda, para bajo esa óptica adentrarse a estudiar los requisitos y la legitimación que en la causa por activa y pasiva se haya de validar, pues conforme dispone la norma, “(...) **pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él** (...)”².

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

² Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ante la ausencia del título no resulta necesario revisar los requisitos formales de la demanda, pues advierte el Despacho que ello es una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva a negar el mandamiento de pago que no a su inadmisión.

3. Se advierte que le asiste razón al inconforme, pues en contra de lo colegido por el Despacho en la decisión reprochada, en el caso concreto no se configura la ausencia del título ejecutivo contenido de las obligaciones que por esta vía se persigue hacer exigible.

De una revisión acuciosa del expediente, posible es evidenciar que de folios 1 a 6 del *PDF 001Poder202301648* obra copia de la Escritura Pública No. 5532 de 31 de julio de 2019, por medio de la cual, MARIA LUZ DARI SARMIENTO PEDROZA constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor del BANCO CAJA SOCIAL sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-40751115.

Así mismo, a *Fls. 158 a 165* reposa pagaré No. 132209993957 suscrito el 30 de agosto de 2019 por MARIA LUZ DARI SARMIENTO PEDROZA, a cargo de la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL.

Se concluye que el título báculo de la acción ejecutiva se arrimó al dossier al presentar la demanda y que tal documento constituye una obligación clara, expresa y exigible en contra de la deudora.

4. Por lo anterior, se revocará la decisión acusada y, en auto separado se proveerá sobre su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR el auto de 22 de noviembre de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efc1127cedd496b262ca13cec135995ec747b326bf7ab957747edb06285ca71**

Documento generado en 17/01/2024 04:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01648-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder otorgado por la parte demandante, cumpliendo los requisitos en la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado mediante mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora. Para el efecto, deberá adjuntar captura de pantalla en formato **legible** (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Allegue tabla amortización o histórico de pagos, en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas que se pactaron. En el mismo debe establecerse el monto total de las cuotas, el valor correspondiente a capital, interés y otros de ser el caso.

3. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).

4. Acredite la calidad que ostenta RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECHO como Representante Legal de la entidad acreedora Banco Caja Social.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710904b83dd28195ca24af3ebfe81715824f450aa8441efa60338c7fbc78cf6**

Documento generado en 17/01/2024 04:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01340-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que el ejecutado **Helver Hernan Roa Ávila** tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas.
Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7408e51cca92235b5f36e253e859540840b537d6283a67f928ac4284091c079**

Documento generado en 17/01/2024 04:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01531-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que a la fecha el expediente se encuentra en la Superintendencia de Sociedades, surge la imposibilidad de proveer en torno al recurso de reposición y, en subsidio de apelación propuesto por la mandataria judicial de la demandante contra el auto emitido el pasado 28 de junio.

De cara a lo anterior y con miras a lograr su recaudo, por **Secretaría** ofíciase a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que **remita de manera inmediata** el proceso de la referencia.

Secretaría una vez repose el expediente en el dossier, retorne el asunto al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef44129da3058058a2152a5ab60c2966c1bd6ea1058b14246332bdae039da14**

Documento generado en 17/01/2024 04:47:54 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01690-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ERIKA PATRICIA RAMÍREZ BUELVAS con el fin de obtener el pago de las sumas incorporadas en los pagarés Nos. 10-20102000608, 10-20102001036, 10-20102001671 y 10-20102000553 junto con los intereses moratorios respectivos.

2. Por providencia de fecha 12 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que, en cinco días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del actor las sumas allí señaladas y diez días para contestar el libelo.

3. De la orden de apremio librada, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 10 de octubre de 2023², quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

² PDF 018 - 2022-01690CertificacionNotificacion

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.800.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a726058f5f8772776ed76baa94bf1dce9f2c239574f50fe514c04c6e45dcc0**

Documento generado en 17/01/2024 12:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01340-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y apelación presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en contra del auto emitido el 26 de octubre de 2023, por medio del cual, se aprobaron las costas dentro del presente juicio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicitó el recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, en la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución se fijaron como agencias en derecho, la suma de \$250.000,00 M/Cte, pese a ello, la liquidación elaborada por la Secretaría se realizó por valor de \$25.000,00 M/Cte.

Adicionó que las agencias en derecho deben liquidarse según las previsiones de los Acuerdos PSAA16 10554 del 5 de agosto de 2016 y 1887 de 2003 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, último que establece que para los procesos ejecutivos de única instancia se deberá liquidar el 15 % de la liquidación del crédito como agencias en derecho.

Expresó que el valor por concepto de agencias en derecho debe liquidarse en mayor proporción, considerando que la obligación del 31 de octubre de 2023 asciende a \$20.586.958 M/Cte.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

2. En punto a la inconformidad propiamente dicha, sea del caso advertir que el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que *“las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de*

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 3° del Acuerdo No. 1887 de 2003 prevé: **“Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”** (Énfasis añadido).

A su turno, el numeral 1.8 del aludido acuerdo, fija los topes para determinar el valor correspondiente a agencias en derecho en el proceso ejecutivo en única, primera y segunda instancia. De esa manera y, dada la naturaleza del presente asunto, se está en presencia de una obligación de mínima cuantía y, por ende, de única instancia, determinando:

“Hasta el siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez” (Énfasis añadido).

3. De cara a lo expuesto, pronto se advierte que le asiste razón al recurrente, pues en contra de lo colegido por el Despacho en la decisión reprochada, inviable se tornaba aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría, en tanto, se evidencia un error netamente aritmético.

De esa manera, es claro que pese a que en el numeral 4° del proveído de 13 de julio de 2023 -auto que ordena seguir adelante la ejecución²- se fijó como agencias en derecho la suma de \$250.000 M/Cte, lo cierto es que por cuenta del medio impugnativo se logró evidenciar un error involuntario en el cómputo crediticio elaborado el 28 de septiembre de 2023 [PDF 034 - 2022-01340LiquidacionCostas].

Así las cosas, resulta procedente corregir el yerro numérico en que se incurrió en el acápite de “agencias en derecho primera instancia” en la liquidación de costas realizada.

De otra parte, el Despacho no comparte la tesis del censor, sobre que las agencias en derecho debían fijarse en un 15%, pues tal porcentaje corresponde al proceso ejecutivo en primera instancia y, por el contrario, se insiste, el litigio es de mínima cuantía, según da cuenta la orden de apremio librada [PDF 015 - 2022-01340 - AUTO Libra Mandamiento], por lo que el monto máximo para determinar el rubro sea 7%, según la norma.

² PDF 030 - AUTO440202201340

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ESPERANZA RICARDO PEÑA** y en contra de **HELVER HERNÁN ROA ÁVILA** y **NOHORA ELSA CHAPARRO CARPINTERO** por la siguiente suma de dinero contenida en la letra de cambio No. 01:

Aunado a lo anterior, resulta pertinente precisar que la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y a través de la cual, se fijaron las agencias en derecho no fue objeto de reproche por los contendientes, luego entonces, no puede pretender el recurrente a través del medio impugnativo propuesto, revivir términos para controvertir una decisión que se encuentra en firme.

4. Por consiguiente, se revocará la decisión acusada y, en su lugar, se modificará la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Juzgado. No se concederá la apelación subsidiaria formulada, debido a que este asunto es de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR el auto de 26 de octubre de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la apelación solicitada.

TERCERO.- MODIFICAR la liquidación de costas realizada por Secretaría obrante a *PDF 034 - 2022-01340LiquidacionCostas*, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, quedando de la siguiente manera:

	VALOR
ARANCEL JUDICIAL	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	250.000,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	
OTRAS AGENCIAS EN DERECHO	
INSCRIPCION INSTRUMENTOS PUBLICOS /MOVILIDAD/ MEDIDAS	
ENVIO POR CORREO	67.500,00
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS PERITO	
HONORARIOS SECUESTRE	
POLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL	317.500,00

CUARTO.- APROBAR la liquidación de costas en la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$317.500,00 M/CTE).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17015eef4679564e9aae2e006ba8489a3487f1f3b81b9000aeda476c01c5e95**

Documento generado en 17/01/2024 04:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00729-00.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de la excepción propuesta venció **con** pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda y el descorrimento de las excepciones obrantes a PDF's 002 a 007 y 041 del Expediente digital.

PRUEBAS SOLICITADAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el escrito contentivo de la contestación de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas visible a PDF 038 del expediente digital.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria y, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por **Secretaría**, procédase conforme lo normado en el inciso 2º del artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Includo en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac900c84ff2639c91e33e32177a726fbf5c50cec24c89426c670cef98743a25**

Documento generado en 17/01/2024 12:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01340-00.

1. Por ser procedente y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

APROBAR la liquidación de crédito visible a PDF 037LiquidacionCredito202201340, en la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$20.586.958,00 M/CTE.)** con corte a 31 de octubre de 2023, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

2. **Secretaría** de cumplimiento al inciso 2° del proveído de 26 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93773836b3a89a003a184a4c1a72ec8636990c91bda65c5506fde9e67fc890fd

Documento generado en 17/01/2024 04:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00995-00.

1. Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **Mónica Liliana Medina Nieto** se notificó del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda sin formular excepción meritoria².

2. **Requírase** al extremo demandante para que proceda a notificar en debida forma a la compañía ejecutada **Importadora Ferretera Ferromax S.A.S.** Para el efecto, deberá acatar las previsiones contenidas en el numeral 3° del proveído de 5 de octubre de 2021 [PDF 015 - 2020-00995 - AUTO - emplaza - no acepta notificación].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 18 de enero de 2024.

² PDF 044ContestacionCurador202000995

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ae2f85f8a6aca1c1a0b6753715ad7a8f6e58510a1208d87007edefa11a3e39**

Documento generado en 17/01/2024 12:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>